



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0488-2024 del 7 de marzo de 2024, el interesado denunció *"Están interviniendo el nacimiento de agua con movimiento de tierra, han pasado entre 8 y 10 volquetas con material y hay una máquina retroexcavadora de orugas trajeron a atenores para intervenir quebrada."* Lo anterior de acuerdo a lo denunciado, en el municipio de San Vicente Ferrer.

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el 1 de abril de 2024 en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente Ferrer, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02284-2024 del 24 de abril de 2024.

En la visita se logró evidenciar lo siguiente:

- *"El predio objeto de la visita de campo según la información catastral disponible en el sistema de información de la Corporación, se identifica con el Pk_Predios No. 6742001000000100490, sin información relacionada con FMI y se ubica en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente Ferrer.*
- *Al llegar al punto referenciado en el formato de queja (...) coordenadas 6.2544361, -75.3496808 (...) se logra advertir que el predio inicialmente mencionado e identificado con el Pk_Predio No. 6742001000000100490, fue*



oteado en predios de menor área. En uno de esos lotes, es donde tiene ocurrencia los hechos denunciados, sin embargo, el lote se encontró cerrado, cercado con alambre de púa y en el mismo, hasta la fecha no existen viviendas.

- La revisión de la información cartográfica y el recorrido de campo, indican que por la zona objeto de la visita discurre dos fuentes hídricas sobre las cuales tiene influencia el predio; la fuente hídrica sin nombre 1 y la fuente hídrica sin nombre 2.
- Desde la parte exterior se logra observar que en el predio se han realizado movimientos de tierras para abrir vías, conformar explanaciones y se construyó una obra hidráulica con la cual, se está ocupando el cauce de la fuente hídrica sin nombre 1 -FSN1. Teniendo en cuenta que, no se logró ingresar al predio no se alcanza a medir la zona comprometida con los movimientos de tierra, pero se evidencia zonas expuestas sujetas a la erosión superficial. Además, se advierte que, la obra de ocupación de cauce fue establecida para adecuar el acceso al lote y la estructura se ubica en proximidad del punto con coordenadas $N6^{\circ}15'15.40''$ $W75^{\circ}21'0.1''$, y está conformada por tubería de concreto de al parecer un (1) metro de diámetro y cerca de 4.5 metros de longitud.
- Debido a que el día de la visita no se encontró personas ni viviendas en el predio, se desconoce el responsable de la actividad. Además, conforme a lo observado en el recorrido de campo, el predio fue loteado y sobre la actualización cartográfica tampoco tiene conocimiento esta autoridad ambiental. Por lo que se solicitará la al municipio de San Vicente, la información catastral actualizada de predio identificado con el Pk_Predio No. 6742001000000100490

Con el fin de obtener el material probatorio suficiente, mediante oficio con radicado IT-02284-2024, se requirió al municipio de San Vicente Ferrer información catastral actualizada en formato GDB o SHP para los inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer, en donde se relacionen datos básicos de los predios como cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria.

Que el día 2 de julio de 2024, se realizó visita de control y seguimiento la cual generó el informe técnico IT-04905-2024 del 30 de julio de 2024, en el que se encontró:

“25.1. No se logró ingresar al predio. El broche se encontró con candado y en el inmueble no se encontró personas ni hasta la fecha se tienen establecidas viviendas.

25.2. Sin embargo, en el ingreso se encontró una cartelera con información que indica que el señor Hugo Felipe Lizarazo Rojas, mediante el radicado No. 205 del 16 de junio de 2024, solicitó licencia de construcción en beneficio del predio con matrícula inmobiliaria No. 020-200171.

25.3. Desde la parte exterior del predio, se observó que las áreas inicialmente expuestas estaban revegetalizadas. Sin embargo, la intervención sobre la fuente hídrica sin nombre FHSN, asociada a la obra de ocupación de cauce ubicada en proximidad del punto con coordenadas $N6^{\circ}15'15.40''$ $W75^{\circ}21'0.1''$, se mantiene en el punto. Al revisar la base de datos de la Corporación, usando como datos de búsqueda el nombre “Hugo Felipe Lizarazo Rojas” y los FMI:020-200171 y 020-197032”, no se encontró que la obra este amparada bajo un permiso de ocupación de cauce (ver imagen 2 y 3). Así mismo, se elevó la consulta al grupo de recurso hídrico de la Corporación, indicando que, para la zona, no se tienen permisos otorgados.

25.4 Pero en la búsqueda en el sistema de información de la Corporación, se identificó que el señor Lizarazo Rojas solicitó el registro único de usuario del recurso hídrico (RURH) para el predio con la referencia FMI 020-200171."

Que mediante oficio con radicado CS-10296-2024 del 21 de agosto de 2024, se requirió al señor Hugo Felipe Lizardo Rojas, para que de manera inmediata procediera a:

"1. ABSTENERSE de realizar más intervenciones a los recursos naturales en el predio con folio No. 020-200171, ubicado en la Vereda las Hojas, sin los respectivos permisos ambientales.

2. Hasta tanto la Corporación tome una decisión de fondo sobre la obra de ocupación de cauce construida en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020- 200171, no se deberá realizar adecuación ni cambio en la misma, en caso de desear mantenerlas, será necesario adelantar trámite y obtener el permiso ambiental; de ocupación de cauce, conforme al artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076/2015. (allegar evidencias de dicho trámite)

3. GARANTIZAR el flujo de caudal de la fuente hídrica a través de la tubería instalada, es decir, realizar las respectivas inspecciones para evitar obstrucciones de esta."

Que mediante oficio con radicado CS-10298-2024 del 21 de agosto de 2024, se requirió al municipio de San Vicente Ferrer, para que se sirviera:

"1. INFORMAR si se han otorgado permisos y/o autorizaciones para las actividades que se están ejecutando en el predio con folio FMI: 020-200171, a nombre del señor Hugo Felipe Lizarazo rojas, identificado con cedula No. 79555794, el cual se encuentra ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, en caso afirmativo allegar copia de dichas autorizaciones o permisos.
2. REITERAR la solicitud de allegar la información catastral actualizada en formato GDB o SHP para los inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de San Vicente Ferrer, en donde se relacionen datos básicos de los predios como cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria. Lo anterior, con el fin de contar con datos recientes de los cambios que ha tenido la base catastral del municipio."

Que mediante escrito con radicado CE-13876-2024 del 23 de agosto de 2024, el señor Hugo Felipe Lizardo Rojas, manifestó que: "se radico ante CORNARE solicitud para autorización uso de aguas y construcción de obras para su manejo expediente No. 05674-RURH-2024-79555794 Radicado IT-03027-2024, la cual fue expedida el 27/05/2024..."

Que mediante escrito con radicado CE-14181-2024 del 28 de agosto de 2024, el municipio de San Vicente Ferrer, manifestó que: "Sobre el predio referido NO se ha otorgado ningún tipo de autorización a la fecha..."

Que mediante escrito con radicado CE-14253-2024 del 29 de agosto de 2024, el señor Hugo Felipe Lizardo Rojas, manifestó que había radicado ante la Corporación el permiso de ocupación de cauce.

Que, revisadas la base de datos corporativa, se advierte que el día 30 de agosto de 2024, se presentó ante Cornare solicitud de ocupación de cauce por parte del señor HUGO FELIPE LIZARDO ROJAS.

GM



En atención a lo anterior, esta Autoridad Ambiental luego de realizar la respectiva evaluación de la documentación presentada, mediante resolución RE-00350-2025 del 31 de enero de 2025 resolvió negar al señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794 la solicitud de OCUPACIÓN DE CAUCE, para la legalización de la obra hidráulica consistente en una tubería de cruce vial en concreto de 0.90 m, desarrollada en el predio con FMI 020- 200171, localizado en la vereda Las Hojas, del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, dado que luego de realizar la evaluación correspondiente se determinó que la obra implementada no tiene suficiencia hidráulica para permitir el paso del caudal del periodo de retorno de los 100 años de la Quebrada Sin Nombre, lo cual va en contravía de lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 020-200171, con la implementación de una tubería de cruce vial en concreto de 0.90 m de diámetro y con una longitud de 5 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'0.47"O 6°15'15.27"N 2136.90 y 75°21'0.30"O 6°15'15.25"N 2136, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-200171 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente Ferrer en fechas 1 de abril de 2024, 2 de julio de 2024 y 25 de septiembre de 2024 hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02284-2024 del 24 de abril de 2024, IT-04905-2024 del 30 de julio de 2024 e IT-00414-2025 del 21 de enero de 2025 (EXP 056740544208).

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tienen el señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0488-2024 del 7 de marzo de 2024
- Informe técnico IT-02284-2024 del 24 de abril de 2024
- Informe técnico IT-04905-2024 del 30 de julio de 2024
- Informe técnico IT-00414-2025 del 21 de enero de 2025 (EXP 056740544208).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

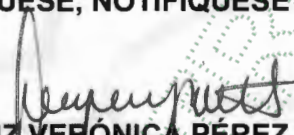
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-0488-2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 056740345012

Queja: **SCQ-131-0488-2024**

Proyectó: *Ornella Alean*

Revisó: *Andrés Restrepo*

Aprobó: *John Marín*

Técnico: *Cristian Sánchez*

Dependencia: *Subdirección General de Servicio al Cliente*

COPIA

.....

